

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Y

LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y

DE LA REPUBLICA DE CHILE,

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN LA

CIUDAD DE RIO DE JANEIRO EN LAS DEPENDENCIAS DEL

COMITE JURIDICO INTERAMERICANO.

El Gobierno de la República Federativa del Brasil y los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile,

Considerando:

Que la Declaración Presidencial sobre Límites entre la República Argentina y la República de Chile suscripta el 2 de agosto de 1991, en su Anexo II estipula la decisión y bases para someter a un tribunal arbitral el recorrido de la traza del límite entre ambos países entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy;

Que el Gobierno de la República Federativa del Brasil ha prestado su conformidad para el establecimiento en la ciudad de Rio de Janeiro del Tribunal Arbitral contemplado en la mencionada Declaración Presidencial sobre Límites;

Que la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos ha aceptado que la sede del Comité Jurídico Interamericano sea utilizada como sede de dicho tribunal arbitral;

Conviene lo siguiente:

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a. el "Tribunal", es el Tribunal Arbitral establecido de conformidad con el Anexo II de la Declaración Presidencial sobre Límites entre la República Argentina y la República de Chile del 2 de agosto de 1991 y el Compromiso Arbitral que al respecto suscribirán ambos países el 31 de octubre de 1991;

b. los "Miembros" del Tribunal, son los árbitros que lo integran;

c. los "Funcionarios del Tribunal" son su secretario, los expertos y los asesores que éste pudiera designar;

d. las "Agencias Arbitrales", son las oficinas que los Gobiernos de la República Argentina y la República de Chile decidan establecer, respectivamente, en la ciudad de Rio de Janeiro, mediante comunicación al Gobierno de la República Federativa del Brasil, para representarlos ante el Tribunal;

e. los "Agentes", son las personas designadas por los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, respectivamente, para representarlos ante el Tribunal Arbitral;

f. los "Funcionarios de las Agencias Arbitrales" son las personas designadas por los Gobiernos de la República Argentina o de la República de Chile para integrar sus respectivas Agencias, incluyendo los abogados, expertos y asesores;

g. el "Arbitraje" es el procedimiento estipulado en el Anexo II de la Declaración Presidencial sobre Límites entre la República Argentina y la República de Chile del 2 de agosto de 1991, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicho Anexo y en el Compromiso que al efecto suscribirán ambos países el 31 de octubre de 1991.

2. Los nombres de las personas designadas por los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile para desempeñar las funciones previstas en los incisos e) y f) del párrafo precedente, así como el domicilio de las agencias a que se refiere el inciso d) del mismo párrafo serán oportunamente comunicados por medio de notas diplomáticas, al Gobierno de la República Federativa del Brasil.

3. Los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile comunicarán oportunamente al Gobierno de la República Federativa del Brasil cualquier cambio en la información a que se refiere el párrafo precedente.

## ARTICULO 2

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil concederá al Tribunal, sus Miembros y sus funcionarios los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones con ocasión del Arbitraje, entre ellos, particularmente los siguientes:

a. los documentos destinados al uso oficial del Tribunal y sus Miembros, así como su correspondencia oficial, serán inviolables en cualquier lugar donde se encontraren;

b. las salas de reunión, los despachos y los demás locales que el Gobierno brasileño o el Comité Jurídico Interamericano pongan a disposición del Tribunal o sus Miembros serán inviolables;

c. el Tribunal y sus miembros se beneficiarán en sus comunicaciones oficiales de un trato igualmente favorable al otorgado a las representaciones diplomáticas y sus funcionarios.

2. Tales privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se acuerdan en el interés de la administración de la justicia internacional y no en el interés personal de sus beneficiarios.

3. Cuando el beneficiario de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstos en el presente artículo posea la nacionalidad de la República Federativa del Brasil, o tenga en ella su residencia permanente, gozará de tales prerrogativas en la medida que lo permita la legislación de dicho Estado.

#### ARTICULO 3

1. Los Agentes, consejeros y abogados de las Partes se beneficiarán con los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades de residencia, desplazamiento, comunicaciones y archivos que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones.

2. El Gobierno de la República Federativa del Brasil concederá a los Agentes, abogados, asesores y consejeros, y a las Agencias y sus funcionarios los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades habitualmente reconocidos a los funcionarios diplomáticos según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

#### ARTICULO 4

Para resolver las situaciones no previstas en el presente Acuerdo, las Partes aplicarán la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

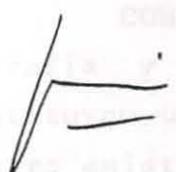
#### ARTICULO 5

El Gobierno de la República Federativa del Brasil se compromete a aplicar a los locales de la sede del Comité Jurídico Interamericano y a los funcionarios de dicho órgano que se desempeñen ante el Tribunal, las normas establecidas en el Capítulo I del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos durante la vigencia del presente Acuerdo.

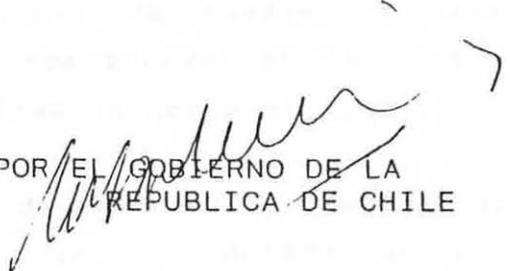
ARTICULO 6

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento en que el Gobierno de la República Federativa del Brasil comunique a las demás Partes el cumplimiento de sus requisitos constitucionales de aprobación, y su vigencia se extenderá hasta la terminación definitiva del procedimiento arbitral y la disolución del Tribunal.

Firmado en la ciudad de Asunción, a los treinta días del mes de Octubre de 1991, tres ejemplares, dos en español y uno en portugués, siendo todos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CHILE



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL



DECLARACION PRESIDENCIAL SOBRE LIMITES ENTRE  
LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA ARGENTINA

Los Presidentes de la República de Chile y de la República Argentina,

CONVENCIDOS de que nuestra historia común, nuestra geografía y nuestra amplia comunión de ideales e intereses constituyen un mandato imperativo para renovar en la hora actual nuestra amistad y profundizar nuestras coincidencias,

PERSUADIDOS de que la determinación precisa de los límites entre los dos países, en una de las fronteras más extensas y difíciles del mundo, ha requerido siempre un similar esfuerzo de grandeza al que ahora nos convoca,

ALENTADOS por la invariable vocación de ambos países de superar sus diferendos por medios pacíficos,

CONSCIENTES de que la solución de los problemas limítrofes que aún subsisten no sólo permitirá concluir la demarcación de nuestras fronteras, sino también y por sobre todo, abrir nuevos cauces de cooperación y avanzar resueltamente en el proceso de integración entre las dos naciones,

CONVENCIDOS, asimismo, de que esa demarcación fronteriza definitiva contribuirá a recrear nuevas y auspiciosas bases de confianza para promisorios entendimientos entre nuestros pueblos,



ANEXO I. - **INSPIRADOS** por el mismo espíritu que alento la augusta mediación de S.S. Juan Pablo II y el Tratado de Paz y Amistad que suscribieron ambos Gobiernos el 29 de noviembre de 1984, y con la misma fe renovada en sus compromisos de "preservar, reforzar y desarrollar vínculos de paz inalterable y amistad perpetua",

ANEXO II. - **RECORDANDO** las decisiones acordadas en la Declaración Presidencial Conjunta de Santiago, suscripta el 29 de agosto de 1990, por la que se instruyó a los Presidentes de las Comisiones de Límites de ambos países para que prepararan un detallado Informe sobre las cuestiones aún pendientes relacionadas con la demarcación del límite internacional,

**TENIENDO EN CUENTA** el Informe presentado en cumplimiento de ese mandato, que consta en el Anexo II del Acta 132 que fuera aprobada en la sesión extraordinaria de la Comisión Mixta de Límites celebrada el 10 de septiembre de 1990, cuya meritoria y esforzada labor nos complacemos en reconocer,

**DECLARAMOS** con satisfacción que, tras el estudio y la evaluación de las 24 cuestiones limitrofes pendientes, detalladas en el mencionado Informe, hemos llegado a las decisiones que a continuación se exponen y que permiten dar solución a la totalidad de esos diferendos:



ANEXO I.- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Argentina para precisar el límite en la zona comprendida entre el Monte Fitz Roy y el Cerro Daudet (Puntos 2 y 3 del Anexo II del Acta 132).

ANEXO II.- Decisión y bases para someter a arbitraje el recorrido de la traza del límite entre la República de Chile y la República Argentina en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, de la 3a. Región, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del citado Informe (Punto 4 del Anexo II del Acta 132).

ANEXO III.- Instrucciones comunes de los Gobiernos de la República de Chile y la República Argentina a sus respectivas Comisiones de Límites para :

- 1) Erigir un hito en la orilla norte del Canal Beagle (Punto 1 del Anexo II del Acta 132).
- 2) Demarcar la línea del límite en el sector comprendido entre el Cerro Daudet y el punto de longitud  $72^{\circ} 57'$  Oeste en la Sierra Baguales (Punto 3 del Anexo II del Acta 132).
- 3) Demarcar la línea del límite en las proximidades de los Cerros W y Tres Hermanos Sur (Punto 5 del Anexo II del Acta 132).



- 4) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Cap (Punto 6 del Anexo II del Acta 132).
- 5) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Volcánico (Punto 7 del Anexo II del Acta 132).
- 6) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Pantojo (Punto 8 del Anexo II del Acta 132).
- 7) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Campana (Punto 9 del Anexo II del Acta 132).
- 8) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Paimún (Punto 10 del Anexo II del Acta 132).
- 9) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Rahue (Punto 11 del Anexo II del Acta 132).
- 10) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Volcán Copahue (Punto 12 del Anexo II del Acta 132).
- 11) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Mora (Punto 13 del Anexo II del Acta 132).
- 12) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Volcán Tupungatito o Bravard (Punto 14 del Anexo II del Acta 132).
- 13) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Las Polleras (Punto 15 del Anexo II del Acta 132).
- 14) Demarcar la línea del límite en el sector al Oeste del Ventisquero del Río Plomo entre las latitudes  $32^{\circ} 57'$  Sur y  $33^{\circ} 01'$  Sur (Punto 16 del Anexo II del Acta 132).
- 15) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Dos Hermanas (Cumbre Norte) (Punto 17 del Anexo II del Acta 132).



- 16) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro de los Patos o Tres Quebradas (Punto 18 del Anexo II del Acta 132).
- 17) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Puntagudo y Lamas (Punto 19 del Anexo II del Acta 132).
- 18) Demarcar la línea del límite en el sector que corresponde a la 1a. Región indicada en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el número 20 del citado Informe (Paso San Francisco-Cerro Tres Cruces) (Punto 20 del Anexo II del Acta 132).
- 19) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Agua de la Falda (Punto 21 del Anexo II del Acta 132).
- 20) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Bayo (Punto 22 del Anexo II del Acta 132).
- 21) Demarcar la línea del límite en las proximidades de la Cumbre Sur de la Corrida de Cori (Punto 23 del Anexo II del Acta 132).
- 22) Demarcar la línea del límite en las proximidades del Cerro Negro o Volcán (Punto 24 del Anexo II del Acta 132).

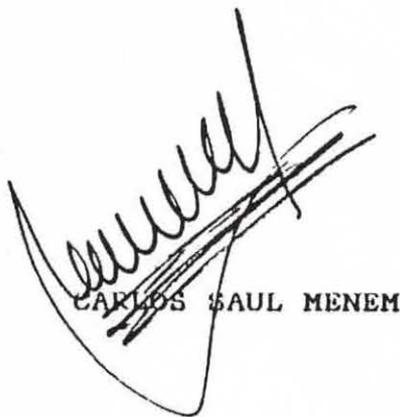
**MANIFESTAMOS**, por último, que los presentes acuerdos y decisiones no podrán ser invocados como precedentes ni afectarán las delimitaciones efectuadas por medio de instrumentos preexistentes, ni los derechos o títulos que deriven para los dos países de dichos instrumentos. Tampoco afectarán, de manera alguna, los derechos, títulos o pretensiones jurídicas de cada



país sobre los tramos del límite que se sometan a arbitraje, ni podrán ser invocados para hacer valer, apoyar o impugnar pretensiones territoriales de cualquiera de los dos países sobre dichos tramos. Tampoco podrán ser invocados como fundamento para hacer cobros ni reclamos retroactivos por concepto de indemnizaciones contra cualquiera de los dos Estados o de particulares.

Buenos Aires, 2 de agosto de 1991.

  
PATRICIO AYLWIN AZOCAR

  
CARLOS SAUL MENEM